



Banco de la República Colombia

BOLETÍN

No.
Fecha
Páginas

014
30 de Abril de 2013

CONTENIDO

	Página
Circular Reglamentaria Externa DODM-140 del 30 de Abril de 2013 Asunto 2: Apoyos Transitorios de Liquidez	1
Circular Reglamentaria Externa DODM-142 del 30 de Abril de 2013 Asunto 4: Control de Riesgo para las Operaciones de Expansión y Contracción Monetaria	62
Circular Reglamentaria Externa DODM-317 del 30 de Abril de 2013 Asunto 19: Sistemas de Negociación y Sistemas de Registro de Operaciones sobre Divisas	68

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992
y del párrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999



30 ABR. 2013

Fecha:

ASUNTO: 19 SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN Y SISTEMAS DE REGISTRO DE OPERACIONES SOBRE DIVISAS

1. ORIGEN

Esta circular reglamenta la Resolución Externa 4 de 2009 de la Junta Directiva del Banco de la República y demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

2. REGISTRO DE OPERACIONES SOBRE DIVISAS

De acuerdo con lo establecido en el Capítulo VI de la Resolución Externa 4 de 2009, los intermediarios del mercado cambiario (IMC) están obligados a registrar, en un sistema de registro de operaciones sobre divisas debidamente autorizado, las operaciones sobre divisas que realicen en el mercado mostrador.

Los sistemas de registro de operaciones sobre divisas podrán recibir el registro de operaciones negociadas en sistemas de negociación.

Cuando el sistema de registro de operaciones sobre divisas opere mediante confirmación, se entiende que la operación está registrada cuando el afiliado que debe confirmar haya confirmado la operación.

2.1 OPERACIONES OBJETO DE REGISTRO

Los IMC deben registrar las operaciones sobre divisas, de contado y de derivados, diferentes a operaciones de derivados cuyo subyacente sean títulos de renta fija, índices accionarios o riesgo de crédito, que realicen en el mercado mostrador. Las operaciones de contado sobre divisas, celebradas entre IMC y los demás residentes, distintos de vigilados por la SFC y la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo monto nominal sea inferior a doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$250.000), o su equivalente en otras monedas, están exceptuadas de dicho registro.

2.2 CONTENIDO MÍNIMO DEL REGISTRO

Los sistemas de negociación y los sistemas de registro de operaciones sobre divisas deberán, como mínimo, tener el registro de la siguiente información para cada una de las operaciones negociadas o registradas por su conducto.

2.2.1 INFORMACIÓN GENERAL A TODAS LAS OPERACIONES

- Fecha y hora de negociación.
- Fecha y hora de registro.
- Fecha de vencimiento.

HUH

DZG



30 ABR. 2013

Fecha:

ASUNTO: 19 SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN Y SISTEMAS DE REGISTRO DE OPERACIONES SOBRE DIVISAS

- Fecha de liquidación.
- Tipo de instrumento: forwards, opciones, swaps, swaps tasa de cambio y de interés, entre otros.
- Monedas involucradas (Moneda 1 y Moneda 2).
En operaciones peso-divisa la Moneda 1 corresponde a la divisa.
- Tipo de operación: compra o venta de Moneda 1.
- Monto de la operación (expresado en Moneda 1).
- Tasa pactada (cantidad de Moneda 2 por Moneda 1).
- Modalidad de cumplimiento (efectivo (*DF*) o financiero (*NDF*)).
- Identificación de las contrapartes.
- Identificación de los afiliados, operadores participantes de la operación.
- Modalidad de participación del afiliado (cuenta propia o cuenta de terceros).
- Identificación del cliente, cuando se trate de operaciones por cuenta de terceros.
- Opcionalidad (S/N).
- Descripción de la opcionalidad (si aplica).
- Información sobre si la liquidación se hace a través de una Cámara de Riesgo Central de Contraparte.
- Operación proveniente de negociación o de registro.

2.2.2 INFORMACIÓN ADICIONAL POR TIPO DE OPERACIÓN

Opciones

- Tipo de operación: *call* compra, *call* venta, *put* compra, *put* venta (de divisas en el caso de operaciones peso-divisa, o de Moneda 1 en el caso de operaciones divisa-divisa).
- Tipo de opción (americana, europea u otra).
- Prima opciones (cantidad de Moneda 2 por Moneda 1).
- Condición de ejercicio.

Derivados con tasa de interés

- Tasa de interés en Moneda 1.
- Tasa de interés en Moneda 2.
- Periodicidad de los flujos Moneda 1
- Periodicidad de los flujos Moneda 2

FX Swaps

- Tasa pactada en operación de contado.

HVH

DJP



Fecha: 30 ABR. 2013

ASUNTO: 19 SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN Y SISTEMAS DE REGISTRO DE OPERACIONES SOBRE DIVISAS**2.3 PLAZO PARA REGISTRAR LAS OPERACIONES****2.3.1 OPERACIONES ENTRE IMC; ENTRE IMC Y AGENTES DEL EXTERIOR; ENTRE IMC Y OTRAS INSTITUCIONES VIGILADAS POR LA SFC; O ENTRE IMC Y LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

Los IMC deberán registrar las operaciones sobre divisas que realicen en el mercado mostrador con otros IMC, con agentes del exterior autorizados para realizar operaciones de derivados, con otras instituciones vigiladas por la SFC, o con la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con lo establecido en el presente numeral.

De igual forma, los IMC que registren en un sistema de registro las operaciones sobre divisas que realicen en sistemas de negociación deberán hacerlo de acuerdo con los siguientes principios:

- i. Las operaciones que se realicen dentro del horario de operación establecido por los sistemas de registro de operaciones sobre divisas, se deberán registrar dentro de los quince (15) minutos siguientes a la ejecución de la respectiva operación, independientemente del momento de su cumplimiento.
- ii. Las operaciones que se realicen con posterioridad a la hora de cierre de los sistemas de registro de operaciones y antes de la hora de apertura del día hábil siguiente, se registrarán como si hubieran sido realizadas al primer instante de la apertura siguiente, es decir, el registro deberá efectuarse durante los primeros quince (15) minutos posteriores a la apertura de los sistemas de registro de operaciones sobre divisas.
- iii. Las operaciones cuya tasa se determine después del cierre de los sistemas de negociación y antes del cierre de los sistemas de registro, deberán ser registradas por el IMC antes del cierre de operación de estos sistemas de registro.
- iv. Las operaciones cuya tasa se conoce después del cierre de los sistemas de registro y antes de la hora de apertura del día hábil siguiente, deberán registrarse durante los primeros quince (15) minutos posteriores a la apertura de los sistemas de registro de operaciones sobre divisas del día hábil siguiente.
- v. El administrador del sistema de registro de operaciones sobre divisas podrá establecer los términos para recibir operaciones con cumplimiento en $t=0$ por fuera de su horario de operación. Cuando el administrador del sistema de registro de operaciones sobre divisas no haya establecido tales términos, dichas operaciones no podrán registrarse ese mismo día y por lo tanto su cumplimiento tampoco podrá realizarse en $t=0$.

WH

DJR



Fecha: 30 ABR. 2013

ASUNTO: 19 SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN Y SISTEMAS DE REGISTRO DE OPERACIONES SOBRE DIVISAS**2.3.2 OPERACIONES ENTRE IMC Y RESIDENTES (DISTINTOS DE VIGILADOS POR LA SFC Y LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO)**

Los IMC deberán registrar las operaciones sobre divisas, de contado y de derivados, que realicen en el mercado mostrador con otros residentes (distintos de los vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia y de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público) excepto cuando se trate de operaciones de contado cuyo monto nominal sea inferior a doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$250.000), o su equivalente en otras monedas. El registro deberá realizarse de acuerdo con los siguientes principios:

- i. Las operaciones que se realicen dentro del horario de operación establecido por los sistemas de registro de operaciones sobre divisas, deberán ser registradas por el IMC antes del cierre de operación de estos sistemas de registro.
- ii. Las operaciones que se realicen con posterioridad a la hora de cierre de los sistemas de registro de operaciones y antes de la hora de apertura del día hábil siguiente se registrarán durante los primeros quince (15) minutos posteriores a la apertura siguiente de los sistemas de registro de operaciones sobre divisas.
- iii. Las operaciones cuya tasa, plazo o contraparte se determine después del cierre de los sistemas de negociación y antes del cierre de los sistemas de registro, deberán ser registradas por el IMC antes del cierre de operación de estos sistemas de registro.
- iv. Las operaciones cuya tasa se conoce después del cierre de los sistemas de registro y antes de la hora de apertura del día hábil siguiente, deberán registrarse durante los primeros quince (15) minutos posteriores a la apertura de los sistemas de registro de operaciones sobre divisas del día hábil siguiente.
- v. El administrador del sistema de registro de operaciones sobre divisas podrá establecer los términos para recibir operaciones con cumplimiento en $t=0$ por fuera de su horario de operación. Cuando el administrador del sistema de registro de operaciones sobre divisas no haya establecido tales términos, dichas operaciones no podrán registrarse ese mismo día y por lo tanto su cumplimiento tampoco podrá realizarse en $t=0$.

El registro de las operaciones de derivados sobre divisas realizadas en el mercado mostrador cuyo monto sea inferior a doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD250,000), o su equivalente en otras monedas, será obligatorio a partir del 1 de noviembre del 2013.



Fecha: 30 ABR. 2013

ASUNTO: 19 SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN Y SISTEMAS DE REGISTRO DE OPERACIONES SOBRE DIVISAS**2.4 ANULACIONES Y MODIFICACIONES DE OPERACIONES**

Los administradores de sistemas de negociación de operaciones sobre divisas deberán establecer en el reglamento del sistema el procedimiento para realizar anulaciones de las operaciones realizadas mediante el sistema de negociación, atendiendo razones como el error material, fallas técnicas u otras. En cualquier caso, el plazo para la anulación de operaciones no podrá exceder quince (15) minutos y los administradores de los sistemas deberán conservar la información relativa a las anulaciones de las operaciones, de manera que permita a los organismos de vigilancia y control hacer seguimiento de cualquier operación.

Los administradores de sistemas de registro de operaciones sobre divisas podrán aceptar modificaciones a las operaciones registradas por su conducto, atendiendo errores de digitación dentro del mismo día en que se realizó el registro inicial y con anterioridad a la hora de cierre de los sistemas, y siempre y cuando los afiliados puedan acreditar dicha circunstancia ante los organismos de vigilancia y control. De igual manera, los administradores de los sistemas de negociación y de los sistemas de registro sobre divisas deberán aceptar las modificaciones realizadas a las condiciones pactadas en las operaciones de derivados durante la vigencia de las mismas. En todos los casos, los administradores de los sistemas deberán conservar la información relativa a las modificaciones, de manera que permita al BR y a los organismos de vigilancia y control, hacer seguimiento de cualquier operación.

Los IMC deberán registrar las modificaciones que se realicen a partir del 1 de noviembre de 2013 sobre las condiciones de las operaciones de derivados, atendiendo la reglamentación establecida en la *Circular Reglamentaria Externa DODM-144 - Operaciones de Derivados* y siempre y cuando puedan acreditar los cambios ante los organismos de vigilancia y control. Este registro deberá realizarse de acuerdo con los siguientes principios:

- i. Las modificaciones que se realicen dentro del horario de operación establecido por los sistemas de negociación y por los sistemas de registro de operaciones sobre divisas, deberán ser registradas por el IMC antes del cierre de operación de estos sistemas.
- ii. Las operaciones que se realicen con posterioridad a la hora de cierre de los sistemas de negociación y de los sistemas de registro de operaciones y antes de la hora de apertura del día hábil siguiente, se registrarán durante los primeros quince (15) minutos posteriores a la apertura siguiente de dichos sistemas.
- iii. Cuando se trate de modificaciones sobre operaciones entre IMC afiliados al mismo sistema, uno de los IMC deberá realizar la modificación al registro y su contraparte deberá verificar dicha modificación. Cuando uno solo de los IMC sea el afiliado al sistema, será responsabilidad de éste la modificación del registro.

H V H

Deigo



Fecha: 30 ABR. 2013

ASUNTO: 19 SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN Y SISTEMAS DE REGISTRO DE OPERACIONES SOBRE DIVISAS

3. DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN

Los administradores de sistemas de negociación y de sistemas de registro de operaciones sobre divisas deberán divulgar la información de las operaciones negociadas o registradas de acuerdo con los siguientes parámetros:

3.1 INFORMACIÓN AL BR

Los administradores de los sistemas de negociación y de los sistemas de registro de operaciones sobre divisas, deberán enviar un reporte electrónico al BR a más tardar a las 10:00 a.m. de las operaciones de derivados sobre divisas negociadas, registradas o modificadas el día hábil inmediatamente anterior. La información deberá ser enviada al correo electrónico: DODM-divisas@banrep.gov.co, en los formatos del Anexo 1 de esta circular a partir del 1 de noviembre de 2013.

3.2 INFORMACIÓN A LA SFC

Enviar diariamente a la Superintendencia Financiera de Colombia toda la información relacionada con las operaciones negociadas o registradas, en la forma y términos en que ese organismo lo señale.

3.3 INFORMACIÓN AL PÚBLICO

Divulgar al público a lo largo de las sesiones de negociación o de registro, con un retraso máximo de 15 minutos, y al final de cada sesión de negociación o de registro por lo menos la siguiente información:

- i. Para operaciones de contado: tasa de apertura, tasa promedio, tasa mínima, tasa máxima y tasa de cierre de la última operación, observadas hasta el momento de la publicación; monto total negociado y registrado, número de transacciones que lo componen, monto promedio, monto mínimo, monto máximo y monto correspondiente al último cierre, observados hasta el momento de la publicación. Adicionalmente, la evolución de la tasa de las transacciones realizadas a lo largo de la sesión.
- ii. Para operaciones de derivados: tasa de apertura, tasa promedio, tasa mínima, tasa máxima y tasa de cierre de la última operación, observadas hasta el momento de la publicación; monto total negociado y registrado, número de transacciones que lo componen, monto promedio, monto mínimo, monto máximo y monto correspondiente al último cierre, observados hasta el momento de la publicación. Lo anterior por tipo de instrumento y por rangos de plazos.

HUH

DR



Fecha: 30 APR 2013

ASUNTO: 19 SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN Y SISTEMAS DE REGISTRO DE OPERACIONES SOBRE DIVISAS

La información de las operaciones que sean negociadas en un sistema de negociación y registradas por el IMC en un sistema de registro, debe ser divulgada únicamente por el administrador del sistema de registro.

3.4 INFORMACIÓN A LOS AFILIADOS OBSERVADORES

La información que suministran los sistemas de negociación y los sistemas de registro de operaciones sobre divisas a sus agentes observadores, será una decisión de dichos sistemas y deberá estar consignada en los reglamentos. Sin embargo, el Banco de la República, la Superintendencia Financiera de Colombia y los Organismos de Autorregulación podrán requerir información adicional en calidad de agentes observadores.

(ESPACIO DISPONIBLE)

HJH

DJH